



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 08001418900520220072700.

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA NIT No.900.528.910-1.

**DEMANDADO:** YEINYS PATRICIA CARDONA MOLINA C.C No. 1.143.265.355.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que correspondía este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA  
FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA, en contra de YEINYS PATRICIA CARDONA MOLINA C.C No. 1.143.265.355.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se solicita por suma **capital** la suma de DOS MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L, (\$2.017. 567.00), no obstante, tanto en el hecho No. 1 de la demanda como en el pagaré base de ejecución esta diligenciado en el espacio destinado a valor total, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$2.237. 885.00) sin especificarse si se trata de una obligación por cuotas mensuales, única cuota, si obedece a pago parcial. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que lesirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. De otra parte, advierte el despacho, que revisados los documentos aportados en el acápite de medios pruebas, no se avizoran los correspondientes soportes de pago de la deuda del fiador al acreedor en virtud de la mora presentada por la demandada, de conformidad con el hecho cuarto del escrito genitor que dice:

**CUARTO:** La señora YEINYS PATRICIA CARDONA MOLINA acepto el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

No existiendo claridad para el Despacho de quien ostenta la calidad de acreedor en atención al contrato de fianza suscrito entre las partes y demás pruebas allegadas, requisito exigible de conformidad con lo rezado en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales que la Ley exige, para que pueda ser ejecutado.

De igual manera, se narra en los hechos que dieron origen a la presente demanda, específicamente en el séptimo, que:

“SEPTIMO: El plazo se encuentra vencido desde el 15 de julio de 2022 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.” <subrayado fuera de texto>

En este particular caso, al revisar el cuerpo del título valor, en el mismo se indica que el vencimiento de la obligación data, de una fecha distinta a la promulgada por el abogado del extremo ejecutante, a saber:



Certificado No.	0013791935
<b>Ciudad, Fecha y Hora de Expedición</b>	
Bogota, 06/12/2022 14:38:18	

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 11416034, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

**DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ**

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
15/05/2021 15:55:02	06/12/2022	En Pesos	2,237,885.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	BARRANQUILLA		

Siendo así las cosas, este despacho no encuentra congruencias en los hechos de la demanda vs título base de ejecución, razón a ello deberá adecuarlas para que guarden relación entre sí, al igual con lo pretendido, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j05pqccmba@condoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

de la demanda de forma íntegra.

- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 51.550.414 y T.P. No 52.633 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** y se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 15 Febrero 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 023  
El Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE